JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-010/2018 y TEEM-JIN-022/2018, ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE TINGAMBATO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ENRIQUE GUZMÁN MUÑIZ.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión correspondiente al nueve de agosto de dos mil dieciocho[1], resuelve los juicios al rubro indicados, presentados por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional[2], en contra del resultado del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, así como en contra del acuerdo A032/INE/MICH/CD11/23-06-2018, emitido el veintitrés de junio, por el Consejo Distrital 11[3], del Instituto Nacional

[1] Las fechas que se citen a continuación, corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.
[2] En lo subsecuente PRI.
[3] En los sucesivo Consejo Distrital.

Electoral[4], con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, mediante el que se aprobó la no instalación de cinco casillas en la comunidad de San Francisco Pichátaro, de esta entidad federativa.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido inconforme en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario, para la elección de integrantes del congreso y miembros de los ayuntamientos, en el Estado.

2. Acuerdo del Consejo Distrital. En sesión extraordinaria del veintitrés de junio, el Consejo Distrital, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo A032/INE/MICH/CD11/23-06-2018, y, medularmente determinó:

> *"…*
>
> ***ACUERDO***
>
> ***PRIMERO.*** *Se aprueba la no instalación de las casillas 1999, básica y contigua 1 y 2000, básica, contigua 1 y contigua 2 de la comunidad de San Francisco Pichátaro, municipio de Tingambato, Michoacán, para el proceso electoral 2017-2018…".*

3. Jornada Electoral. El uno de julio se realizó la jornada electoral en esta entidad federativa.

4. Sesiones de Cómputos municipales y distritales. El cuatro siguiente, dieron inicio los cómputos municipales y

[4] En lo posterior INE.

distritales relativos a la elección para conformar el congreso y los cabildos, en el Estado.

5. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. En esta misma fecha, el Consejo Municipal de Tingambato, realizó la declaración de validez de la elección de ayuntamiento y, entregó las constancias correspondientes.

6. Resultados del cómputo. En el acta que se elaboró se asentaron los resultados siguientes:

VOTOS OBTENIDOS		
PARTIDO POLÍTICO	**VOTOS CON NÚMERO**	**VOTOS CON LETRA**
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	32	TREINTA Y DOS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1617	MIL SEISCIENTOS DIECISIETE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2048	DOS MIL CUARENTA Y OCHO
PARTIDO DEL TRABAJO	107	CIENTO SIETE
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	98	NOVENTA Y OCHO
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	43	CUARENTA Y TRES

MORENA	1070	MIL SETENTA
COALICIÓN "POR MICHOACÁN AL FRENTE"	5	CINCO
PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	19	DIECINUEVE
PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO	0	CERO
PARTIDOS DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO	5	CINCO
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	24	VEINTICUATRO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	6	SEIS
VOTOS NULOS	200	DOSCIENTOS
TOTAL	**5,274**	**CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO**
RESULTANDO ELECTA LA PLANILLA CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEOCRÁTICA Y DEL TRABAJO		

II. JUICIOS DE INCONFORMIDAD

7. Demandas. Inconforme con lo anterior, el nueve y diez de julio, el instituto político de referencia, a través de su representante propietaria, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal y el Consejo Municipal de Tingambato, respectivamente, sendos juicios de inconformidad en contra de los actos previamente precisados.

8. Registro y turno. Una vez recibido el medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional, así como el aviso de presentación del segundo de los juicios citados, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar los juicios de inconformidad en el Libro de Gobierno con las claves **TEEM-JIN-010/2018** y **TEEM-JIN-022/2018** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado[5], lo cual se materializó a través de los conductos TEEM-SGA-1983/2018 y TEEM-SGA-2017/2018, recibidos en la ponencia instructora el diez de julio.

9. Radicación y requerimientos. Al día siguiente, el Magistrado Ponente acordó la recepción de los oficios y acuerdos de turno, radicó los juicios de inconformidad con base en el precepto legal en cita; en virtud de que la demanda del primer juicio referido fue presentada directamente ante este Tribunal, ordenó a las responsables realizar el trámite establecido en el cuerpo normativo previamente referido; además, las requirió para que remitieran el acuerdo del Consejo Distrital 11 del INE, por el que se determinó la no instalación de las casillas 1999 básica y contigua 1 y 2000,

[5] En adelante Ley de Justicia.

básica, contigua 1 y contigua 2, de la comunidad de San Francisco Pichátaro, municipio de Tingambato[6].

10. Tercero Interesado. Ante este órgano jurisdiccional compareció el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, solicitando se le reconociera en cuanto tercero interesado; por lo que, previa verificación del plazo de la publicitación del presente juicio, y dada la naturaleza del mismo, en autos de doce y trece de julio se le reconoció esa calidad[7].

11. Recepción de constancias. El catorce posterior, se acordó la recepción de los conductos IEM-CMTIN-JIN-10/2018 y el diverso IEM-CMTIN-JIN-20/2018, documentación anexa, a través del que se remitió a este órgano jurisdiccional las constancias de la publicitación de los medios de impugnación en que se actúa; además, se tuvo al Consejo Municipal de Tingambato, rindiendo su informe circunstanciado.

12. Actuaciones del Consejo Distrital del INE. Mediante auto de dieciséis de julio, se proveyó respecto de los documentos enviados por el secretario del consejo de referencia, entre los que obraban la cédula de publicitación, razón de retiro, la certificación de no comparecencia de terceros interesados y el informe circunstanciado[8].

13. Acuerdo plenario de incompetencia. El diecinueve de julio, el Pleno de este Tribunal, mediante acuerdo plenario determinó declararse incompetente para conocer y resolver los presentes juicios de inconformidad; y, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción

---

[6] Páginas 63 a 66 del expediente TEEM-JIN-010/2018 y 16 a 18 del TEEM-JIN-022/2018.
[7] Páginas 77 y 78 del TEEM-JIN-010/2018 y, 22 y 23 del TEEM-JIN-022/2018.
[8] Páginas 236 y 237 del expediente TEEM-JIN-010/2018.

Plurinominal, con residencia en Toluca, de Lerdo, Estado de México[9], por estimar que era la competente para resolverlos[10].

14. Acuerdo General de Sala Toluca. El uno de agosto, la referida Sala, al resolver los asuntos generales ST-AG-19/2018 y ST-AG-20/2018, materia del acuerdo plenario anterior; determinó **acumular dichos procedimientos**, por guardar identidad de partes y constituir el mismo acto reclamado; así mismo, resolvió no ser competente, y en consecuencia, escindió los actos reclamados, para que éste Tribunal se pronunciara en relación a los juicios de inconformidad dirigidos a controvertir el cómputo municipal, la declaración de validez de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento en el Municipio de Tingambato, Michoacán, en los que se hace valer la nulidad de la elección municipal por no haberse instalado el 29.4% de las casillas; en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia, pues ello, corresponde analizarlo a éste órgano jurisdiccional[11].

15. Asimismo, respecto del acto relacionado con la emisión del acuerdo A032/INE/MICH/CD11/23-06-2018, emitido el veintitrés de junio, por el Consejo Distrital del INE, mediante el que se aprobó la no instalación de las casillas 1999 básica, 1999 contigua 1, 2000 básica, 2000 contigua 1 y 2000 contigua 2 (aunque erróneamente el actor lo señaló como B1, 1999 C1, 2000 B1, C2, y C3) en la comunidad de San Francisco Pichátaro, de esta entidad federativa, asumió competencia para pronunciarse sobre el tópico, y en el estudio correspondiente determinó desecharlo por improcedente, esencialmente, por lo siguiente:

---

[9] En lo subsecuente Sala Toluca.
[10] Páginas 259 a 265 del expediente TEEM-JIN-010/2018 y páginas 173 a 179 del TEEM-JIN-022/2018.
[11] Resolución que obra glosada en páginas 366 y 385 del expediente TEEM-JIN-010/2018 y 279 a 298 del TEEM-JIN-022/2018.

"Esto es así, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) con relación al diverso numeral 9, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

…

En concepto de esta Sala Colegiada, dentro de los medios de impugnación promovidos por la representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tingambato del Instituto Electoral de Michoacán, se surte la hipótesis de desechamiento consistente en "cuya notoria improcedencia se deriva de las disposiciones del presente ordenamiento"; esto es así, dado que en el asunto en estudio, cobra aplicabilidad la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que norma las causas de improcedencia, y el cual señala...

…

Dada la pretensión de la parte actora, esta Sala Regional no advierte la posibilidad de reparar plenamente la violación reclamada.

Consecuentemente, ***es materia y temporalmente imposible conceder la pretensión del accionante, en tanto que a la fecha de la presentación de su medio de impugnación, ya había transcurrido la jornada electoral, con lo cual todos los actos relacionados y que integran el entramado de la etapa de preparación de la elección han adquirido definitividad y no son susceptibles de ser modificados****, pues ya no es factible que se instalen las casillas 1999 B, 1999 C1, 2000 B, 2000 C1 y 2000 C2, en la comunicad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, al haber transcurrido la jornada electoral, pues ya no sería posible física ni materialmente su instalación, ya que la ciudadanía ya emitió el voto en la elección.*

De ahí que, resulta incuestionable que desde la perspectiva del sufragio activo, la violación que se reclama deviene irreparable…"

Lo destacado es propio.

16. En tal virtud, en cumplimiento a la decisión de la Sala Toluca, en la presente resolución, únicamente se hará el estudio correspondiente respecto a los actos encaminados a controvertir el cómputo municipal, la declaración de validez de

la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento en el Municipio de Tingambato, Michoacán, en los que se hace valer la nulidad de la elección municipal por no haberse instalado el 29.4% veintinueve punto cuatro por ciento, de las casillas.

17. Admisión. En acuerdos de cuatro de agosto, se admitieron a trámite los juicios de inconformidad de mérito[12].

18. Cierre de instrucción. En proveídos de nueve de agosto, al considerar que los asuntos acumulados se encontraban debidamente sustanciados, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

III. CONSIDERACIONES.

19. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad TEEM-JIN-010/2018 y su acumulado TEEM-JIN-022/2018, acorde con lo pronunciado en la ejecutoria de uno de agosto, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en los expedientes ST-AG-19/2018 y ST-AG-20/2018 acumulados; así como, en lo establecido en los artículos 98 A, de la Constitución Política; 60 y 64 del Código Electoral[13]; 58 de la Ley de Justicia; y, 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Michoacán.

---

[12] Páginas 389 y 390 del expediente TEEM-JIN-010/2018 y, 303 y 304 del TEEM-JIN-022/2018.
[13] En lo sucesivo Código Electoral.

20. Lo anterior, virtud de que se trata de juicios de inconformidad promovidos por el representante propietario del PRI, contra el resultado del cómputo municipal, la declaración de validez y, consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría la planilla del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, postulada por la Coalición "Por Michoacán al Frente"[14] integrada por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano[15].

21. Comparecencia de tercero interesado.

i. Oportunidad. Los escritos de tercero interesado suscritos por el representante del PRD, fueron presentados en tiempo, ya que por providencias de doce y trece de julio, se le tuvo reconociendo su comparecencia en ambos juicios (TEEM-JIN-022/2018 y TEEM-JIN-010/2018 respectivamente), al haberlo realizado de manera oportuna el doce de julio, pues el plazo de setenta y dos horas, a quien se considerara tercero interesado, le corrió a partir de diez y once de julio, a las cero horas con cuarenta y seis minutos, y quince horas con cuarenta minutos, en el orden de los indicados juicios.

ii. **Forma.** Se surte, pues en los ocursos consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, el carácter que ostenta, en el que además, hizo las manifestaciones que estimó pertinentes a sus intereses.

iii. **Legitimación.** Se tiene por reconocida la calidad de tercero interesado en virtud de que, la representación la tiene acreditada ante el IEM, además, conforme al artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia, tiene un

[14] En lo posterior Coalición.
[15] Más adelante PRD, PAN y MC.

derecho incompatible con la pretensión del actor, quien reclama el resultado del cómputo municipal, la declaración de validez y, consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, postulada por la coalición citada.

22. Causales de improcedencia. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se examinará en primer término la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, pues de resultar fundada haría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada. Según lo establece la jurisprudencia 814, que sirve de apoyo por analogía, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que dice:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".*

23. En sus escritos de comparecencia, el tercero interesado aduce, que en la especie se actualiza el supuesto del numeral 11, fracción III, de la Ley de Justicia, que señala lo siguiente:

> *"**Artículo 11**. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
>
> *…*
>
> *II. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente,** entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley; (…)"*
>
> *(Lo resaltado es propio).*

24. De la porción normativa copiada, se colige que en el supuesto de que un acto se consienta por aquellos que en él

hayan intervenido; ya sea, porque lo manifiestan de manera expresa, o de forma tácita, es decir sin expresar intención de combatirlo; no procederá su impugnación ante el órgano jurisdiccional, pues ello, se traduce en que la resolución o acto debe surtir los efectos legales para el que fue pronunciado.

25. En la especie, el tercero interesado considera que el acto combatido a través de los juicios de inconformidad entrañan consentimiento por parte del actor, en virtud de que en tiempo y forma se registró la planilla integrada por la coalición “Por Michoacán al Frente”, lo cual no fue impugnado por ciudadano o fuerza política alguna, por ende se tuvo como un acto consumado y consentido por no haberse interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos establecidos en la Ley de Justicia.

26. El anterior argumento es de **desestimarse**, pues la impugnación de que se trata, no es dable considerarla un acto consentido, ya que la impugnación fue oportuna, como se verá.

27. Lo anterior, pues el consentimiento expreso del acto impugnado, por el hecho de que se halla registrado en tiempo y forma la planilla integrada por la coalición “Por Michoacán al Frente”, y que dicho acto no se haya impugnado por ciudadano o fuerza política alguna; esto, no entraña **consentimiento** dado que ello no es la materia de impugnación del presente juicio; y, contrario a los argumentos vertidos por el tercero interesado acorde a los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, en términos del artículo 55 de la Ley de Justicia, el cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancias de la planilla ganadora, como en el caso acontece, es a través de este medio legal que es dable combatirlo.

28. Además, que el acto reclamado fue refutado en tiempo y forma, por lo que es factible formalmente que se realicen planteamientos de esta naturaleza, en la etapa en que lo fueron (al finalizar la jornada electoral) a fin de combatir a la elección del Municipio de Tingambato, Michoacán.

29. Ello, con independencia del análisis que a la postre se realice respecto de los hechos en que se sustenta la pretensión del actor y del resultado que se obtenga.

30. De ahí, que se desestime la causal interpuesta por el tercero interesado.

31. Oportunidad. Los juicios fueron promovidos dentro del plazo establecido para tal efecto, tomando en consideración que el acto recurrido, lo constituye el resultado del cómputo municipal, la declaración de validez y, consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría la planilla del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, postulada por la Coalición, en la sesión de computo, la cual inició el cuatro y culminó ese mismo día; mientras que los medios de impugnación se presentaron el nueve y diez de julio[16] (el primero de ellos ante este Tribunal y el segundo ante el Consejo Municipal responsable), como puede advertirse de las razones de recibo asentada; por lo que, al realizar el cómputo de los cuatro y cinco días, respectivamente, en atención a la data de la propia resolución y aquélla en que fueron promovidos los medios de defensa de que se trata, resulta evidente que éstos se hicieron valer dentro de los términos que establece el artículo 9 de la Ley de Justicia.

[16] El juicio ciudadano TEEM-JIN-010/2018, se presentó el nueve de julio (página 02); mientras que el juicio de inconformidad TEEM-JIN-022/2018 (página 04).

32. Legitimación. Los controvertidos fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción I, 59, fracción I, de la citada Ley de Justicia; toda vez que los hizo valer el representante del PRI, quien tienen dicho carácter reconocido ante la autoridad electoral administrativa, por lo que está legitimado y cuenta con personería para acudir a presentar los medios impugnativos e inconformarse con el acto reclamado.

33. Procedencia. Los juicios reúnen los requisitos previstos en los preceptos legales 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción I, y 55, de la Ley de Justicia, como a continuación se precisa:

i. **Forma.** Los requisitos formales previstos en el dispositivo legal 10 de la citada legislación, se encuentran satisfechos, debido a que los medios de impugnación se presentaron por escrito; consta el nombre, la firma del promovente y el carácter que ostenta; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

ii. **Interés jurídico.** Está satisfecho, pues existe la condición de una posible afectación real y actual en la esfera jurídica del partido político actor; dado que se presenta en cuanto representante propietario del PRI, quien impugna el resultado del cómputo municipal, la declaración de validez y, consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría la planilla del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, postulada por la Coalición. De ahí que, el actor cuente con interés jurídico para promover los presentes juicios, toda vez que,

aduce, que con la emisión de dicho acto, se produce una vulneración en perjuicio del ente político referido.

iii. **Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, ya que no existe medio de defensa que deba ser agotado previo a acudir a esta instancia.

34. Requisitos especiales. Los requisitos previstos por el artículo 57 de la Ley de Justica, respecto de la interposición de los juicios de inconformidad, también están satisfechos, porque de las demandas se advierte que se precisa la elección, el cómputo que se impugna y las razones por las cuales se considera debe declararse la nulidad de la validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla que resultó electa del ayuntamiento en cita.

35. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su doctrina jurisprudencial[17], ha sostenido que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.

c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma

[17] Consideraciones tomadas del SUP-JRC-391/2017 y sus acumulados.

constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

36. Sostiene la Sala Superior que, de esta forma, se ha considerado que para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados.

37. Al respecto, cobra especial relevancia el carácter determinante de las violaciones alegadas, mismo que se ha definido a partir de su trascendencia en el desarrollo del proceso electoral, o bien, al resultado de la elección, es decir, debe entenderse que la influencia de las irregularidades efectivamente se tradujo en una merma decisiva de los principios y valores que deben salvaguardarse y que, por tanto, conduce a concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues la nulidad de una elección es un asunto que entraña las consecuencias más drásticas en materia electoral, entre otras cuestiones, al dejar sin efectos la voluntad de los ciudadanos que ejercieron su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección.

38. De ahí que, cuando se analice una pretensión de nulidad de una elección, es indispensable considerar el contexto y las

circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos o actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier acto pueda actualizar la consecuencia más severa para una elección, porque es posible que se acrediten ciertas violaciones a principios constitucionales, pero que analizadas integralmente y de forma contextualizada, conduzcan a concluir que fueron accesorias, leves, aisladas, eventuales, circunstanciales e incluso intrascendentes, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por lo que en esos casos debe privilegiarse las consecuencias de los actos jurídicos celebrados válidamente en la elección frente al cuestionamiento sobre la validez de la elección.

39. A partir de ello, la Sala Superior ha razonado en la jurisprudencia 39/2002, de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO"**[18], que para establecer si se actualiza el carácter determinante se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

40. En ese sentido, se ha estimado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

a) El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste

[18] Consultable en la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral" del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, págs. 469 y 470.

la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

b) El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

41. Lo anterior se encuentra plasmado en la tesis relevante de clave XXXI/2004 y de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**[19].

42. Adicionalmente, se ha sostenido también que los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, pues si bien el primero atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la

[19] Consultable en la *"Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral"* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 2, Tomo II, págs. 1568 y 1569.

violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras, mientras que el segundo, si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

43. Con base en todo lo anterior, debe considerarse que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

44. Lo anterior es así, porque esos requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, por tanto, otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados, pues no podría llegarse al absurdo que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, tenga por efecto la declaración de nulidad de la elección, pues esa circunstancia implicaría una vulneración al derecho

constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por la ciudadanía que acudió a ejercer su derecho.

45. En ese contexto, ha sido criterio de la Sala Superior que la declaración de validez o nulidad de una elección, deriva tanto de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, y particularmente de los principios constitucionales y derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución como en la ley y los tratados internacionales de derechos humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores[20].

46. Agravios. Precisado lo anterior, procede el análisis de los motivos de disenso esgrimidos por la actora, en los siguientes términos.

47. En ese sentido, el artículo 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: "…***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar…"***[21]***.***

48. De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa[22], proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los

---

[20] Tales consideraciones se advierten en el SUP-RAP-1/2012.
[21] Lo destacado es nuestro.

[22]**Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím*. Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím*. La que sirve para formar el colodión.

seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

49. De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

50. Además, un principio contenido en el numeral 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*[23]*,* el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia; además, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

51. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario

[23]El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".***

52. Lo dicho no es óbice para hacer una síntesis de los mismos, los que en esencia son:

a) Que al actor, le causa agravio el acuerdo del Consejo Distrital Electoral Federal al haber determinado sin una adecuada motivación y fundamentación la no instalación de las casillas 1999 básica y contigua 1, 2000 básica, contigua uno y contigua dos, las que representan el veintinueve punto cuatro por ciento (29.4%), del total de las casillas; y, que al no instalarse resultó determinante para el resultado de la elección.

Que por ello, al ser más del veinte por ciento, dichas casillas, de las secciones en la demarcación correspondiente es que debió anularse la elección en el municipio de mérito, pues se dejó a 3560 electores sin el derecho a ejercer su voto.

Que no existió una situación de riesgo eminente que obligara a la autoridad electoral administrativa a denegar los derechos político-electorales de los ciudadanos, pues mediante un acuerdo administrativo decidió suprimir la voluntad de los electores.

Que por dichas circunstancias se hace notar la ilegitimidad de la elección, conforme a lo establecido en el artículo 69, fracción X, de la Ley de Justicia.

53. Cuestión previa. Antes de hacer pronunciamiento respecto de los agravios reseñados, se hace necesario retomar lo resuelto por Sala Toluca, en la ejecutoria que se cumplimenta, ello con la finalidad de arribar al estudio respecto del acto que fue declarada la competencia de este órgano jurisdiccional, así dicha superioridad en lo que interesa, determinó:

"…De este modo, esta Sala Regional considera procedente que por lo que respecta al acto relacionado con los resultados del cómputo municipal de Tingambato, Michoacán, la declaración de validez de la elección y, el otorgamiento de la constancia de mayoría de la planilla ganadora, la reconducción de este medio de defensa al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del referido medio impugnativo, cuestión que atañe resolver a la autoridad competente para conocer al respecto.

…

Consecuentemente, es material y temporalmente imposible conceder la pretensión del accionante, en tanto que a la fecha de la presentación de su medio de impugnación, ya había transcurrido la jornada electoral, con lo cual todos los actos relacionados y que integran el entramado de la etapa de preparación de la elección han adquirido definitividad y no son susceptibles de ser modificados, pues ya no es factible que se instalen las casillas 1999 B, 1999 C1, 2000 B, 2000 C1 y 2000 C2, en la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, al haber trascurrido la jornada electoral, pues ya no sería posible física ni materialmente su instalación, ya que la ciudadanía ya emitió su voto en la elección.

De ahí que, resulta incuestionable que desde la perspectiva del sufragio activo, la violación que se reclama deviene irreparable, pues se insiste, a la fecha de la presentación de las demandas —nueve y diez de julio de dos mil dieciocho— ya había concluido la etapa de la preparación de la elección, al celebrarse la jornada electoral, cuestiones que impiden y tornan imposible que esta Sala Regional pudiera conocer del fondo del asunto.

…

Por lo anterior, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) y con base en lo previsto por el numeral 9, párrafo 3 ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de plano de los escritos del medio de impugnación presentados por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tingambato del Instituto Electoral de Michoacán…"

54. Así, ante tales lineamientos jurídicos se tiene que la materia del estudio del fondo de los medios de impugnación de que se trata, como ya se dijo, es exclusivamente *–por cuestión de competencia de este Tribunal-* respecto del acto relacionado con los resultados del cómputo municipal de Tingambato, Michoacán, la declaración de validez de la elección y, el otorgamiento de la constancia de mayoría de la planilla ganadora; por lo cual, se deja intocado lo relativo al diverso acto, consistente a la no instalación de las casillas aludidas.

55. Estudio de fondo. Las anteriores disidencias devienen inoperantes, como a continuación se expone.

56. Referente a los requisitos especiales que debe contener los escritos de demanda por el cual se promueven los juicios de inconformidad, además de los establecidos en el artículo 9 de la Ley de Justicia, acorde al arábigo 57 de este ordenamiento jurídico, se establece en la fracción I, que deberá de mencionarse la elección que se impugna señalando expresamente si se objeta el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

57. Luego en el mismo dispositivo estatuye, que debe indicarse individualizadamente las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas; señalar, en su caso, la relación que guarda la inconformidad con otro medio de impugnación que se haya interpuesto; señalar el error aritmético cuando, por este motivo se impugnen los resultados consignados en las acta de cómputo; y, que en el caso de que se impugne la asignación de regidores de representación proporcional, además de indicar los requisitos señalados en la fracción I, del

referido numeral 57 de la Ley de Justicia, se deberá indicar claramente el presupuesto y los razonamientos por los que se afirme que deberá modificarse el resultado de la elección.

58. De donde se infiere, que atento al principio de adquisición procesal, el demandante debe cumplir, indefectiblemente, con la carga de expresar las razones, argumentos y motivos, así como justificar la actualización de los hechos en que sustenta sus afirmaciones del porqué considera debe declararse la nulidad de una elección.

59. Además, como se ha dejado asentado en párrafos anteriores, a efecto de declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados; asimismo expresar con claridad la causal o causas de nulidad que operan, es decir cuáles son las hipótesis legales que se actualizaron en el caso específico.

60. De ahí, que los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

61. En la especie, es de destacar que la sola mención del impetrante (ambos escritos de demanda) en el sentido de destacar que presenta juicios en contra […*del resultado del cómputo municipal, de la declaración de validez de la elección*

de Ayuntamiento en el municipio de Tinganbato, Michoacán, y por consiguiente, en contra del otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de Ayuntamiento postulada por la Coalición "Por Michoacán al Frente" integrada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano por existir causal de nulidad de la elección de Ayuntamientos al no instalarse el 29.4% de casillas no instaladas…], no es dable considerarlo como un agravio formal, pues no se vierten razones ni argumentos a fin de justificar, por causas diversas a la no instalación de casillas citadas, la nulidad de la elección.

62. Lo anterior, pues al haber sido resuelto por Sala Regional Toluca, respecto de la impugnación relativa a las casillas no instaladas, 1999 básica y contigua 1, 2000 básica, contigua 1 y contigua 2 (casillas que como se dijo, el actor erróneamente las señaló como 1999 B1, 1999 C1 y 2000 B1, C2 y C3); y, al constituir la materia del presente, la impugnación de los resultados del cómputo municipal de Tingambato, Michoacán, la declaración de validez de la elección y, el otorgamiento de la constancia de mayoría de la planilla ganadora, como consecuencia de la no instalación de dichas casillas, con motivo del acuerdo emitido por el Consejo Distrital 11 del Instituto Nacional Electoral en Páztcuaro, Michaocán, del veintitrés de junio; y al no advertirse que se haya señalado causa diversa de nulidad de la elección, a la no instalación de las casillas de que se aluden, es que este órgano jurisdiccional, estima que las pretensiones del actor resultan inoperantes.

63. Además que el PRI, tampoco refirió la individualización de casillas o secciones electorales, que permitan a este Tribunal el estudio de casilla por casilla; ni menos aún, se hace relación de la causales de nulidad que se hubieran actualizado; esto, porque cada una se ubica, integra y conforma específica

e individualmente, respeto de las cuales pudieron ocurrir hechos totalmente distintos el día de la jornada electoral.

64. Orientan lo anterior, las tesis de jurisprudencia cuyos rubros son: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA";** y **"SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA EN LO INDIVIDUAL"**.

65. En el mismo contexto, el impugnante tampoco precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron los hechos en esta vía recurridos, no sólo para que los terceros interesados o coadyuvantes, pudieran alegar lo que a su interés conviniera y aportar elementos de convicción, sino también para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la Litis planteada, y el juzgador este en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera del justiciable, y en caso de ser procedente, reparar la violación alegada, tal como lo dispone el numeral 32 de la Ley de Justicia.

66. En el caso en análisis, no es posible conocer con certeza las causas o hechos que, en su caso, se hubieran actualizado para declarar la nulidad de la elección en el municipio de Tingambato, Michoacán, por diversas circunstancias a la no instalación de las casillas de referencia, ni tampoco las casillas cuya votación se pretendiera anular, de ahí que no se cumpla con lo dispuesto en el diverso arábigo 57 del mismo ordenamiento, por tanto, son **inoperantes** los agravios esgrimidos al respecto.

67. Tampoco de manera alguna, se actualizan los supuestos de procedencia a fin de que este Tribunal advierta, como se ha dicho, los elementos o condiciones para declarar la invalidez de la elección de que se trata; pues, en el sumario no existen medios de prueba que hagan evidente la existencia de hechos que hayan resultado contrarios al orden constitucional o convencional, que se hubieran traducido en violaciones sustanciales o irregularidades graves.

68. Bajo esa premisa, al no estar demostrado lo anterior, por ende tampoco, en la especie, se encuentra constatado el grado de afectación producido, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y como consecuencia que las violaciones o irregularidades hayan resultado cualitativas o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección del Municipio de Tingambato, Michoacán.

69. Por ello, al no haberse puesto de relieve, en el sumario que se haya vulnerado la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma o que se hubiere quebrantado la certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados; es que, devienen inoperantes los argumentos vertidos por el actor.

70. Consecuentemente, al haber omitido el actor, señalar cuáles son los actos que se apartan de los principios constitucionales y no manifestar las causas por las que pudiere considerar el que se hubiese acreditado algún menoscabo a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, equidad y profesionalismo durante la jornada electoral, este órgano jurisdiccional no está en

condiciones de pronunciarse respecto de la nulidad de la elección de Tingambato, Michoacán, dado que no se plasmaron cuáles fueron las lesiones que sufrió el PRI, en dicha etapa electoral. Se insiste, dicha nulidad se hace derivar de la no instalación de las casillas, acto del que, como quedó visto, se pronunció la Sala Regional Toluca. De ahí, lo **inoperante** de los agravios esgrimidos por el actor.

71. Por último, si bien aduce el actor que no se instaló el 29.4% veintinueve punto cuatro por ciento de las casillas y que ello le causa perjuicio, debe decirse, que esa cuestión no se analiza, es decir la no instalación de casillas, en razón de que se decretó por el INE a través del acuerdo A032/INE/MICH/CD11/23-06-2018, lo que se determinó por la Sala Regional Toluca, en los expedientes ST-AG-19/2018 y ST-AG-20/2018, acumulados, que era material y temporalmente imposible reparar la violación por haber transcurrido la jornada electoral, que no sería posible física ni materialmente la instalación de casillas porque la ciudadanía ya había emitido su voto en la elección, dado que ya se había celebrado la jornada electoral, por ende, es que debe confirmarse la validez de la elección de que se trata.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la validez de la elección, el cómputo municipal, la declaración de validez y, consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, postulada por la Coalición “Por Michoacán al Frente” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede Toluca, Estado de México, para su conocimiento.

TERCERO. Glósese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado TEEM-JIN-022/2018.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor y tercero interesado;; **por oficio o la vía más expedita,** a Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, así como al Instituto Electoral de Michoacán, y a la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente resolución; **por correo certificado** a la Secretaría del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán; y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II, III y IV, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, en sesión pública, celebrada a las quince horas con cuatro minutos del nueve de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, quienes integran el Pleno del

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el nueve de agosto de dos mil dieciocho, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-010/2018 y su acumulado TEEM-JIN-022/2018**; la cual consta de treinta y dos páginas, incluida la presente. Conste.